



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4368

Sabado 3 de Julio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahia, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demas documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla, ó para alijarla en tierra, antes ó despues de la presentacion del manifiesto sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto, no habilitado, bahia, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso

de la autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion:

1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2.º Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros licitos que se introduzcan al presentar en la Aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.º Conduciendo géneros licitos sin guias, certificados, sellos ó otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no pueda circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detencion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.º Exportando efectos de reino sujetos al pago de derecho en las Aduanas de salidas sin haberles satisfecho íntegramente ó intentado hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el transporte de los mismos.

5.º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guias, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos, como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

6.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al dere-

cho de puertas, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaración ni adular el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vías de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

7.º Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestaciones del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteración pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 10 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.º Omitiendo la declaración que debe hacerse para la esacion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la Administracion en la forma prevenida en las instrucciones.

9.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesion, posesion u otro acto que esté sujeto á la exaccion del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaración, y faltando en ella á la verdad en los hechos, ó cometiendo simulacion en los documentos que la justifiquen.

10.º Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11.º Por toda otra especie de violacion de las reglas administrativas que tenga tendencia manifiesta y directa á ocultar ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 15, y cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, se considerarán como de especie distinta; pero serán juzgados á la vez que estos ante los mismo tribunales y en el mismo proceso. Sin embargo, cuando la seduccion ó resistencia se haga á individuos del cuerpo de Carabineros del reino, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose por consiguiente á los reos de seduccion ó resistencia por los Consejos de guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudacion, y de los demás conexos que no sean la seduccion ó resistencia á los individuos de aquellos cuerpos.

CAPITULO II.

De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudacion, se aplicarán en mayor ó menor grado desde el máximo al mí-

mo, segun el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso.

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

2.º Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2000 rs. si fueren estancados, ó de 3000 si solo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6000 rs. en los delitos de defraudacion.

3.º Que la conduccion por tierra de géneros de contrabando se haga en burla ó en grupo de tres hombres á cada pie.

4.º Que en el caso de contrabando lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

Art. 5.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

6.º Que se haya empleado cualquier género de falsificacion como medio de cometer el contrabando ó defraudacion.

7.º Que en la operacion del contrabando ó defraudacion haya mediado trato de aseguracion.

8.º Que para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delinquentes fábricas de elaboracion ó almacén ó tienda para la venta.

9.º La reincidencia, y cualquiera otras circunstancias de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó trascendencia grave en el delito.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—En vista del expediente instruido en este ministerio relativo á la conveniencia de reducir el plazo señalado por la leyes en las subastas para los arrendamientos de las fincas de propios, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo Real, que en los arrendamientos anuales de las fincas ó productos de propios, se guarden las mismas reglas y términos que se hallan establecidas para los derechos de consumo en los artículos 102 y siguientes hasta el 109 del Real decreto de 33 de mayo de 1845; pero que en los que hayan de verificarse por mas tiempo, y en las subastas para las enagenaciones, se guarden y cumplan esactamente las señaladas por la ley 25, título 16 libro 7.º de la Novísima recopilacion. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto, se publicaren en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y observancia de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, insertándose á continuación los artículos del Real decreto á que se refiere la Real orden que antecede. Madrid 30 de junio de 1852. Melchor Ordoñez.

Artículos que se citan en la Real orden que antecede.

Art. 102. A falta de encabezamientos parciales, se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordándose antes por el ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, según que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopción del uno ó de los otros.

Art. 103. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un tres por ciento. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algún arbitrio, se graduará su importe por la proporción en que estuviese con el derecho del tesoro público, y también se aumentará á la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distinción.

Art. 104. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ninguna pretexto será admitida mejora que envuelva la condición de aumentar los derechos.

Art. 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo. 2.º Los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales. 3.º Los que se hallaren encausados con interdicción judicial. 4.º Los menores de edad. 5.º Los declarados en quiebra; y 6.º los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellón.

Art. 106. Estas subastas serán anunciadas al público con ocho días de anticipación, y constarán de dos remates con intervalo de ocho días de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un diez por ciento cuando menos. Los actos del remate serán presididos por el alcalde con asistencia del ayuntamiento.

Art. 107. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposición que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 108. Estas subastas han de quedar concluidas y cerradas antes del día 1.º de octubre de cada año y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales al subdelegado del partido. El subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, según los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 109. Si el subdelegado desaprobase la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho días de anticipación. Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresión ó modificación de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el subdelegado, á cuya aprobación se remitirá también en este caso el expediente.

En vista de una reclamación que me ha dirigido el Editor del Boletín oficial de esta provincia, he acordado que los señores Alcaldes de la misma, que á continuación se espresan, se sirvan satisfacer en el término de ocho días, las cantidades que son en deber por la suscripción á dicho Boletín y años que se espresan, esperando no darán lugar á que tenga que recordárselos de nuevo el pago de la deuda que tan legítimamente se reclama.

Madrid 28 de junio de 1852. Melchor Ordoñez.

Nota de los pueblos deudores por el concepto que representa la anterior disposición.

AÑO DE 1849.	
Redueñas	120
Robledo de Chavela	120
Valdepiélagos	120
Villalvilla	120
AÑO DE 1850.	
Camarma de Esteruelas	96
Chozas de la Sierra	96
Garganta	96
Redueñas	96
S. Agustín	96
Titulcia	96
Valdepiélagos	96
Villalvilla	96
AÑO DE 1851.	
Ajalvir	144
Camarma de Esteruelas	96
Comenar del Arroyo	96

El Alamo	96
El Escorial de abajo	96
Fuentidueña de Tajo	96
Guadarrama	96
Los Hueros	96
La Serna	96
Loboyuela	96
Mosateja de Emedios	96
Moralzarzal	24
Navalafuente	96
Pinuecar	96
Quijorna	96
Rascafrías	96
Redueñas	96
S. Agustin	96
Titulcia	96
Valdelaguna	96
Valdepiélagos	96
Villalvilla	96
Villanueva de Perales	96
Valdemanco	96
Valdeavero	96

Madrid 23 de junio de 1852.—Manuel Pita.

Consejo de administración del Canal de Isabel II.

Anuncio de subasta.

El día 6 de julio próximo á las doce de su mañana, se subastará en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la aduana, la construcción de 10,343 metros lineales (12,373,3 varas de canal) comprendidos entre el Arroyo Morenillo y el río Guadalix, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 9.658,020 rs. va.

Los planos, perfiles, presupuestos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el espresado local y en la direccion de las obras en Torrelaguna.

La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, desechándose las que no se presenten redactadas con arreglo al adjunto modelo ó que contengan cláusulas condicionales.

Si al abrirse los pliegos por el Sr. Presidente resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubiesen hecho.

Para tomar parte en el remate se necesita haber depositado previamente en el Banco Español de San Fernando el 5 por 100 del importe del presupuesto en metálico, en acciones de caminos, ó su equivalente en títulos del 3 por 100, cuyo depósito se devolverá á los interesados así que termine el acto, con escepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá como fianza hasta el cumplimiento del contrato.

No producirá efecto el remate hasta que recaiga la aprobacion del Consejo. Madrid 4 de junio de 1852.—El presidente, Conde de Sástago.—El vocal secretario, Francisco Martin Serranos.

MADRID,—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

Modelo que se cita... El que suscribe enterado de las condiciones para la construcción de 10,343 metros lineales del canal entre el Arroyo Morenillo y el río Guadalix, se compromete á ejecutarla con sujecion á lo que aquellas previenen por la cantidad de.... (en letra).

Fecha y firma de sus autoriza

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

SUBASTA DE CENSOS.

A voluntad de su dueño, se subastan nuevamente y sobre la cantidad de 40,000 reales, los censos perpetuos, importantes doscientas cuarenta y tres y media fanegas de grano con diez gallinas, que pagan anualmente los pueblos de Etreros, Moño-Pedro y Morazuela, legua y media de Lavajos en la provincia de Segovia; y de los cuales, como procedentes de bienes nacionales, falta por vencer y pagar á la amortizacion la mitad de la cantidad en que fueron comprados.

El remate se celebrará en esta corte el día 7 de julio próximo á las doce de su mañana, en la habitacion de Sr. don José Maria de Garamendi, calle de Belatores, núm. 13 cuarto principal.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer medio año de suscripción á este Boletín, se espera del celo de los Sres. Alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretexto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, así como tambien las filaciones para los quintos.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 32	á 34 1/2
Cebada	de 14 1/2	á 16
Algarrobas	de	á 19 1/2

Madrid 2 de julio de 1852.